



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Radicado 200116001193-2012-00222 N.I. 20391

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	OSWALDO BARRIOS GARCÍA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	20391-2012-00222 3 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional respecto del sentenciado **OSWALDO BARRIOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número identificado con cédula de ciudadanía número **1.065.889.159 de Aguachica Cesar**, que obra a folio 308 y ss del expediente.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de julio de 2015, el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica Cesar condenó a **OSWALDO BARRIOS GARCÍA**, a la pena **de 208 MESES DE PRISIÓN**, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de noviembre de 2014, y lleva en detención física 99 MESES 13 DÍAS DE PRISION, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de 36 meses 5.5 días de prisión, se tiene un descuento de pena de 135 MESES 18.5 DÍAS DE PRISIÓN.



Actualmente se halla privado de la Libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional, al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- 2023EE0024456 del 13 de febrero de 2023¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 112 del 13 de febrero de 2023 del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Solicitud de libertad condicional del interno.
- Certificado de calificación de conducta.
- Declaración extrajuicio que rindió Kelly Johana Barrios García.
- Declaración extrajuicio que suscribió Robinson Josué Hernández Meneses.
- Certificado de residencia que expidió el presidente de la JAC del Barrio Cordillera de Aguachica Cesar.
- Certificado de residencia que expidió el presidente de la JAC del Barrio Magdalena de Cúcuta².
- Manifestación escrita que firmó Marcos Evangelista Pinto Sierra³.
- Factura de servicio público domiciliario.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el

¹ Se envió por el correo el 17 de febrero de 2023 e ingresó al espacho el 23 de febrero del mismo año.
² Folio 232
³ Folio 232v.



expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ⁴.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios. En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 124 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 135 meses 18.5 días de prisión. No se conoce que se haya condenado en perjuicios dado los delitos por los que se procedieron.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁵:

⁴ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

⁵ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Frente al tema se tiene que KELLY JOHANA BARRIOS GARCÍA, hermana del interno en declaración extra proceso⁶ afirma que reside en la carrera 29 No. 11N-27 Barrio Cordillera del municipio de Aguachica, y que él ha vivido toda su vida en el municipio de Aguachica, con su progenitora la señora Pastora Barrios García; y manifiesta que está dispuesta a acogerlo en su domicilio, donde podrá vivir y tener su núcleo familiar; declaración que en el mismo sentido rinde HERNÁNDEZ MENESES, al igual que certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cordillera de Aguachica – Cesar; Sin embargo, también obra en el expediente, fol 231 y ss otros documentos que allegó el PL BARRIOS GARCIA, en junio de 2022, acreditando que su arraigo lo tenía en la ciudad de Cúcuta, y en ese sentido el Presidente de la JAC de la Comuna 10 del municipio de Cúcuta, certificó el 26 de mayo de 2022, que BARRIOS GARCÍA, vive desde hace quince años en la AV15 No. 19ª-24 del Barrio Alfonso López de Cúcuta, y Evangelista Pinto Sierra afirma en escrito que suscribió con su firma que es familiar de Oswaldo Ríos García y que lo va a recibir en su casa ubicada en AV15 No. 19ª-24 del Barrio Alfonso López de Cúcuta, aportando por demás factura de servicio público domiciliario de Aguas Kapital Cúcuta,

Así las cosas, debe el enjuiciado explicar las razones de esta discrepancia sobre su arraigo, que permita establecer el ánimo de permanecer en un determinado lugar dado los vínculos que allí lo unen, en los términos del concepto jurisprudencial al que se alude.

⁶ Fol 321



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la vigente legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **OSWALDO BARRIOS GARCÍA**, cumplió una penalidad de 135 MESES 18.5 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **OSWALDO BARRIOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.889.159 de Aguachica Cesar, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Jueza

Mj